



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-002-2019-00304-00
Demandante : Luis Alejandro Niño Herrera y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Requisitos previos para demandar (Artículo 161 CPACA)

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA dispone como requisito previo para demandar el trámite de conciliación extrajudicial, veamos:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, en caso de no poderse adelantar el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación dentro de los 3 meses siguientes a su presentación y por circunstancias ajenas al solicitante, se reanuda el término de caducidad del eventual medio de control que pudiere presentarse en sede judicial, entendiéndose con ello la imposibilidad de agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en debida forma, y con ello se devuelve al interesado la solicitud de la misma, al tenor de lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Conforme a lo anterior, el Despacho evidencia que la parte actora mediante escrito del 10 de septiembre de 2019 indica que la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca no realizó audiencia de conciliación extrajudicial que se encontraba programada para el 13 de mayo de 2019, superándose el término de 3 meses y entendiéndose con ello cumplido, y aportó la solicitud de la misma (fls. 28-42).

Sin embargo, sería del caso tener por agotado tal requisito de procedibilidad, no obstante, al revisarse el acta de reparto se evidencia que la parte actora presentó la demanda faltándole 11 días para que se cumplieran los 3 meses

que señala el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 para tenerse por agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En consecuencia de lo anterior y al no tenerse por agotado en debida forma el mismo, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante radique nuevamente la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca y allegue prueba de ello. En caso de no realizarse la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los 11 días siguientes a la presentación de la solicitud, allegue nuevamente la presentación de la misma y de esta forma decidirse sobre la admisión de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 162 y ss del CPACA.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, ello, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, al revisarse el CD con la copia de la demanda, se evidencia que no se encuentra suscrita por la apoderada de la parte demandada, situación que impediría dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso en caso de una eventual admisión de la demanda, por lo tanto, el Despacho instará a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del escrito de subsanación de demanda allegue el CD con la demanda firmada y en archivo PDF.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Luis Alejandro Niño Herrera, Raquel Sandoval Peña, Disney Lunice Niño Sandoval, Jacobo Niño Sandoval, Salomón Niño Sandoval, Nohemí Niño Sandoval, Edgar Niño Sandoval, Ruth Esperanza Niño Sandoval, Benigno Niño Sandoval, Benjamín Niño Sandoval, Nehemías Niño Sandoval, Berzabeth Niño Sandoval y Esteban Niño Sandoval en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía. la Empresa Colombiana de Petróleos “ECOPETROL S.A.”, el Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS y SICIM Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante radique nuevamente la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca y allegue prueba de ello. En caso de no realizarse la audiencia de conciliación extrajudicial dentro de los 11 días siguientes a la presentación de la solicitud, allegue nuevamente la presentación de la misma y de esta forma decidirse sobre la admisión de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 162 y ss del CPACA.

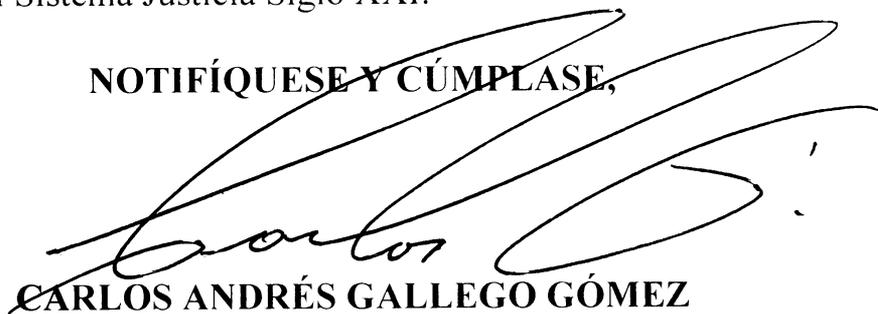
De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, ello, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada María Cristina Porras Higuera, con Tarjeta Profesional No. 90.372 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1-3).

CUARTO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante, para que dentro del escrito de subsanación de demanda allegue el disco compacto con la demanda debidamente firmada y en archivo PDF.

QUINTO: Por Secretaría **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0015, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, siete (7) de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria